



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).-

REF: PROCESO VERBAL No.110014003049-**2018-00911**-00.

DEMANDANTE: JOSÉ LEONIDAS JIMÉNEZ PRADO

DEMANDADO: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

ASUNTO:

Evacuadas las etapas procesales consagradas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia escrita dentro del término legal, conforme lo autoriza el inciso 3º numeral 5º del art. 373 *ibídem*.

I. ANTECEDENTES

1º. El señor JOSÉ LEONIDAS JIMÉNEZ PRADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., para que a través del procedimiento verbal se declare: **i)** que en el crédito contenido en el pagare número 002653 no se pactó tasa expresa de interés de plazo. **ii)** Que todos los valores cobrados en la obligación contenida en el pagare 002653 que superen el interés bancario corriente, se han de reputar intereses para todos los efectos legales **iii)** que se declare que ACTIVOS Y

FINANZAS cobró al señor JOSÉ LEÓNIDAS JIMÉNEZ PRADO, intereses excesivos en cuantía de \$17.100.944.00 en el crédito contenido en el pagare No. 002653, **iv)** que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la empresa ACTIVOS Y FINANZAS adelantar la devolución a orden del señor JOSÉ LEÓNIDAS JIMÉNEZ PRADO, de los dineros cobrados en exceso en monto equivalente a la suma de \$17.100.944.00, **v)** que se condene a la demandada a indexar la suma dineraria del numeral anterior hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia, y finalmente **vi)** condenar a la entidad demandada a título de sanción a pagar al actor una suma equivalente al valor indexado de los intereses cobrados en exceso.

2º. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos aducidos por la parte demandante:

Entre JOSÉ LEÓNIDAS JIMÉNEZ PRADO, en su condición de pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la empresa ACTIVOS Y FINANZAS S.A., existió una relación comercial, donde la primera le prestó a través de crédito por libranza un préstamo por el valor de \$13.200.000.00.

El crédito corresponde al pagare número 002653 desembolsado el día 21 de agosto de 2008 con un plazo de 60 meses, correspondiéndole una cuota mensual equivalente a \$583.649.00, descontados de nómina salarial, todos los días 30 de cada mes.

Refirió que en el pagaré suscrito no se pactó de forma expresa tasa de interés de plazo así como tampoco figura la firma de avalista alguno, luego, que al momento de solicitar y otorgársele el crédito no se le informó de cargo adicional con destino a otros conceptos.

Señaló que el pasado 19 de junio de 2012 se adelantó el pago total del saldo del crédito equivalente a \$5.798.196.00 quedando de esta manera a paz y salvo con la entidad demandada.

Que la pasiva superó la tasa del interés bancario corriente, ya que cobró excesivamente intereses de plazo, los cuales sumados, ascendieron a la cantidad total de \$17.100.944.00

Concluye que el día 13 de junio de 2.014 solicitó ante la empresa demandada ACTIVOS Y FINANZAS S.A., la expedición de copias auténticas de los soportes de crédito, proyección de pagos, tabla de aplicación de pagos, entre otros, las cuales a pesar de los requerimientos verbales y escritos no fue posible que fueran expedidos.

Finalmente, afirma que mediante constancia del 10 de septiembre de 2.018, se declaró fallida la conciliación extrajudicial adelantada ante la Personería de Bogotá, la cual trató la misma controversia basada en igual situación fáctica a la plasmada en el escrito de demanda.

3º. Por auto de fecha 3 de octubre de 2.018, se admitió la demanda, la cual se notificó al extremo demandado en forma personal el día 10 de octubre de 2.019, [Fl. 44], quien procedió a contestarla oportunamente oponiéndose a las pretensiones del actor, y formulando excepciones de mérito las cuales denominó: “1. *Autonomía privada de la voluntad – legalidad del cobro por concepto de aval, seguro de vida y comisión a la pagaduría de la caja de retiro de las fuerzas militares cremil.* 2. *Inexistencia del cobro excesivo de intereses.* 3. *Contrato de libranza -descuento por nomina- no tiene el mismo objeto del seguro ni aval.* 4. *Carencia de prueba del daño que se solicita reparar.* 5. *Inexistencia del derecho de postulación por parte del apoderado.* 6 *Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.* 7. *Genérica y de congruencia.*

De los medios defensivos propuestos por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte ejecutante quien dentro del término legal no realizó ninguna manifestación sobre el particular.

Seguidamente se evacuaron las etapas procesales establecidas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a las previsiones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Practicadas las pruebas decretadas y habiéndose corrido traslado a las partes para alegar de conclusión y no existiendo irregularidad alguna que tengan la virtualidad de viciar de nulidad la actuación procesal surtida, es del caso proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia del juez, no hay duda que concurren y como no se observa causal que invalide lo actuado, se impone una decisión de mérito.

2. En este particular caso, se pretende por la parte actora, la regulación, pérdida de intereses y la sanción comercial establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, por el cobro excesivo de los mismos por parte del acreedor-demandado, contenidos en el pagaré número 002653, presentada por la parte convocante JOSÉ LEÓNIDAS JIMÉNEZ PRADO, en virtud del pago de réditos derivados de préstamo de dinero celebrados entre las partes aquí litigiosas, señalando que no se estableció el pago de dinero adicional alguno, y por lo tanto, se cobraron rendimientos financieros por encima del tope máximo permitido.

Por su parte, la llamada a litigio señaló que, las afirmaciones del demandante carecen de sustento fáctico y jurídico, ya que con anterioridad, si fueron pactadas las tasas de interés corriente o de plazo, la cual por demás nunca sobrepasó la tasa autorizada según certificación expedida por la Superfinanciera, que cuando hizo la solicitud de crédito, se le informó vía telefónica las condiciones del crédito y del pagare elaborado, que en su momento se le hizo saber la tasa de interés corriente que se le cobraría cuando le fue entregada la tabla de amortización del crédito, la cual contenía, el monto entregado, el plazo, el valor de las cuotas, y valor generado por intereses de plazo y de mora, adicional a ello, advierte que el trámite comienza con la solicitud del crédito que hace el beneficiario quien de su puño y letra plasma el total del crédito y el plazo en el que según su capacidad de pago puede honrar la obligación, finalmente que, no hubo cobro extralimitado por conceptos adicionales, ya que en la solicitud inicial se le informó al cliente su deber en cancelar algunos valores extras de estudio, los cuales fueron autorizados por su firma y huella.

3. Puestas así las cosas, el primer cuestionamiento que deberá dilucidar el juzgado es, si en este evento, con el cobro adicional en el título allegado al plenario -Folios 25, 26 y 27- se pagaron rendimientos financieros remuneratorios en exceso, por cuenta del préstamo de dinero a interés, el cual según la tesis que sostiene la parte demandante no fue pactado anticipadamente y una vez cobrado de manera directa supera el interés bancario corriente autorizado por la Ley.

Con tal propósito, debe memorarse que, el contrato de préstamo de dinero o mutuo, en materia comercial, implica el reconocimiento de intereses tanto de plazo como moratorios. Los primeros, que son llamados también remuneratorios, se causan durante el plazo otorgado al deudor para pagar el crédito, mientras los moratorios tienen connotación indemnizatoria por los perjuicios

causados al acreedor en virtud de la mora de pagar el dinero debido, aspecto que la ley presume.

3.1. Así, los intereses remuneratorios representan no sólo la ganancia por el no uso de esos recursos por parte del acreedor, sino también la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, los cuales se calculan únicamente sobre el capital adeudado, tal como lo señala el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, el cual dispone:

“Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.”

3.2. Sin embargo, en las operaciones financieras, nuestro ordenamiento jurídico, ha permitido dentro del desarrollo de las políticas crediticias y dentro del marco de la autonomía de la voluntad de las partes, que se pueda exigir a los deudores la contratación de garantías adicionales o de otros servicios, sin que desde luego estos rubros hagan parte del propio crédito, y por lo tanto, no pueden reputarse como intereses, así lo ha conceptualizado la Superintendencia Financiera, al exponer que, *“...las primas de los seguros u otros conceptos que se cobren periódicamente por parte de las entidades financieras acreedoras antes del crédito o junto con las cuotas de los créditos otorgados **constituyen un concepto diferente al del crédito otorgado...**”* (Concepto 2002015657-1 del 24 de mayo de 2002).

No debe perderse de vista igualmente que, la Ley 590 de 2000, autoriza o permite cobrar honorarios y comisiones de conformidad con las tarifas que autorice el consejo superior de microempresa, *“(...)no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 (...)”* (Art. 39 ib).

3.3. De modo que, a excepción de los anteriores eventos, al acreedor le está vedado recibir del deudor sumas diferentes a las del crédito, aunque éstas se disfracen por concepto de honorarios, comisiones u otras análogas, y si lo hace, estos valores se considerarán intereses.

No es este el acontecer en el caso *sub judice*, pues, en desacuerdo con lo alegado por el demandante, si bien es cierto que se realizaron algunos pagos y/o descuentos por concepto de gastos adicionales, cierto es, que basta con ver aquella solicitud del crédito obrante a (Flo. 58), y la cual fue diligenciada, firmada y aceptada por la parte demandante, para denotar que, dicho interviniente facultó expresamente a ACTIVOS Y FINANZAS S.A., para poder descontar o deducir de los pagos mensuales aquellos conceptos generados por “*estudios de crédito, transferencia ACH, comisión pagadurías, seguros, aval y gastos de administración*”, entendiéndose que dichos valores son muy diferentes a los desembolsados por cuenta del crédito requerido.

Misma situación acontece con el tema de réditos o intereses de plazo o moratorios, en donde a pesar de haberse manifestado el “*no haberse pactado tasa alguna*”, cierto es, que basta con ver aquel contenido descrito en el pagare aportado, en donde quedo ilustrado que la parte deudora se obligaba a pagar aquellos intereses generados a la tasa máxima legal autorizada, lo que difiere en su totalidad de lo manifestado por el actor.

3.4. Teniendo en cuenta que tanto en la solicitud de crédito como en el pagaré se desglosaron en forma independiente, las obligaciones y facultades tanto del acreedor como del deudor, y aquellos valores que se cancelarían por cuenta del préstamo y gastos adicionales, así como también quedó plenamente pactada la obligación en pagar intereses a la tasa máxima autorizada, resulta entonces obvio que no pueden reputarse cobros excesivos, pues el hecho de que estén contenidos en dos documentos independientes,

esto es, tanto en la solicitud del crédito como en el pagaré no conlleva a suponer que se estén disfrazando cobros adicionales, dado que estas exigencias son apenas razonables, como garantía o pago por algunos servicios que debe prestar el acreedor, a efectos de tener la certeza que los dineros prestados sean correctamente invertidos a fin de garantizar su reembolso, atendiendo desde luego la cuantía del crédito, circunstancia que como quedó anteriormente dilucidada es permitida por nuestro ordenamiento jurídico, sin que ello contravenga disposiciones de orden público o las buenas costumbres, aspecto igualmente que se encuentra dentro del marco de la voluntad de las partes.

3.5. Ahora bien, en el específico punto de cobros extras generados por cuenta de *“estudios de crédito, transferencia ACH, comisión pagadurías, seguros, aval y gastos de administración”*, debe tenerse en cuenta que estos, no hacen parte de la deuda adquirida y por ende, los cobros que se hicieron por tales conceptos no pueden reputarse como intereses adicionales a los causados por el crédito propiamente dicho. Por ende, el estudio tendiente a establecer si hubo exceso en el cobro de los rendimientos financieros, se hará bajo estos lineamientos, teniendo solo en cuenta el rubro correspondiente al pago puro y simple de los conceptos facturados por intereses, excluyendo los demás conceptos atinentes a otros servicios igualmente generados como fundamento de las pretensiones del extremo demandante.

4. Dilucidado lo anterior, y atendiendo los precedentes razonamientos, es del caso entrar a analizar si en este específico evento, el demandado cobró intereses remuneratorios superando el límite máximo certificado por la autoridad competente, para lo cual habrá de hacerse el siguiente análisis:

4.1. En lo que atañe a este tópico, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad entre las partes, la tasa de los mismos

puede fijarse libremente, solo que debe sujetarse a los límites máximos que señale la ley.

Entre las disposiciones que fijan los topes máximos de interés, se encuentran el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y los artículos 64 y 72 de la Ley 45 de 1990, entre otros:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...).”

4.2. En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Sin embargo, y como se señaló con anterioridad, es necesario precisar que tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste. En ese sentido señaló el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 1998:

“(...) ha sido uniforme la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales al sostener que se debe reducir el monto de los intereses que se causen por cualquier naturaleza, al límite establecido por el artículo 235 del

Código Penal" Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla. Expediente No. 8531.

En sentido similar señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 1996:

“Así, siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojaría un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por ser excesivo frente al límite para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P., a ley penal admite como legítima, de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por los créditos ordinarios, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus apelaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entenderlo criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...)" M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente No.4602. Cf. Jurisprudencia y Doctrina, T. XXV. Legis Editores S.A., Bogotá, pág. 788.

Es de anotar que el límite señalado por el artículo 235 del Código Penal equivale, a una y media veces el interés que certifica la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios de libre asignación.

5. Según se desprende del libelo rector de la demanda, la demandada otorgó a la demandante un préstamo de dinero con intereses; y mediante la expedición del pagare número 002653 obligándose como deudor el señor y hoy demandante JOSÉ LEONIDAS JIMÉNEZ PRADO quien sostiene que no fue pactada tasa de interés alguna, y que además de haberse descontado de manera ilegal, esta, sobrepasó los límites fijados por la Ley.

Después de las operaciones matemáticas correspondientes y que se detallaran a continuación, se llega a la conclusión que, el interés **remuneratorio o de plazo** cobrado en el pagare número 002653 corresponde a la tasa del 2.359% mensual, o sea, al 28.30% efectivo anual, es decir se encuentra ajustado a la legalidad. Veamos:

5.1. Para el título valor aportado se asegura que nunca fue pactada tasa alguna, y que aquellas que se están cobrando sobrepasan los límites de ley, cuestión que no resulta acorde con la realidad, ya que si se aplica el referido porcentaje a \$13.200.000.00, es igual a \$8.687.289.00, valor del subtotal, pero en realidad el valor que debe ser objeto de análisis es el de \$12.838.000.00 el cual si se indica claramente que es el interés del crédito, también lo es que contiene cuotas de seguro y aval, lo que quiere decir que tiene otros valores, los cuales se generan por otros conceptos.

Según el interrogatorio efectuado al representante legal de la entidad llamada a litigio GIROS Y FINANZAS S.A., el 22 de febrero de 2021, éste asegura que los conceptos cobrados son por *“cuota de capital, interés, seguro de crédito con Mapfre y adicionalmente también un aval que es la garantía que cubre el pago de la obligación con la sociedad avalamos.Com”* “record 16.19” teniendo como sustento los documentos obrantes a folios 58 y 59, el cual da fe del acuerdo de voluntades, es importante resaltar que, los intereses se generan en el título valor independiente, así como aquellos valores adicionales se encuentran contemplados en la solicitud inicial del crédito y son discriminadas en la tabla de amortización, pero todos estos, hacen parte y fueron aceptados dentro de la misma obligación.

5.2. Siguiendo por este mismo derrotero, con lo que respecta a intereses remuneratorios, emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para esa data, indicó el límite de usura del interés remuneratorio, fijándolo en el 29.06%, efectivo anual, lo que significa que el intereses efectivo mensual es del orden del **2.2487%**, el porcentaje antes señalado es resultado de la siguiente ecuación financiera:

$$.- \text{TEM} = ((1 + \text{TEA})^{1/12} - 1).$$

TEM = Tasa Efectiva Mensual.

TEA = Tasa Efectiva Anual.

Ahora bien el Despacho entrara a resolver la ecuación planteada de la siguiente forma:

- 1.- $TEM=((1 + 29,06\%)^{1/12}-1)$.
- 2.- $TEM=((1+ 0,2906)^{1/12}-1)$.
- 3.- $TEM=((1,2906)^{1/12}-1)$.
- 4.- $TEM=(1,02248651-1)$
- 5.- $TEM=0,02248651$.
- 6.- $TEM=\underline{\underline{2,2487\%}}$

En la primera parte “1.-“, lo que se hace es reemplazar la palabra “TEA” por el valor expresado en porcentaje que la Superintendencia Financiera en la Resolución arriba mencionada, señala, el cual es “29,06%”

En la segunda parte “2.-“, el numero en porcentaje “29,06%”, debe expresarse en decimales, para lo cual simplemente se dividirá en cien (100), dando como resultado 0,2906.

En la tercera parte “3.-“, al resultado arriba señalado “0,2906” se le sumara uno (1), dando como resultado 1, 2906 y de ese resultada debe sacarse la raíz doce (12), se aclara que el 1/12, en la ecuación original, está encima del paréntesis número tres (3) de izquierda a derecha, por lo que la raíz doce (12) de 1,2906 es 1,02248651.

En la cuarta parte “4.-” el resultado antes mencionado “1,02248651” se le debe restar (-) uno (1), dando como resultado 0,02248651.

En la parte cinco “5.-” el resultado obtenido “0,02248651” debe expresarse en un porcentaje (%), para lo cual simplemente se multiplicara por (x) cien (100), dando como resultado 2.248651%.

En la parte seis “6.-” y última, simplemente lo que se hará es una aproximación, la cual se hace con el antepenúltimo número contando de izquierda a derecha, el cual es cinco (5), que se aproximara al siguiente dígito al número inmediatamente anterior a éste, o sea (6), aproximándolo a siete (7), dando como resultado

2.2487%, porcentaje del interés efectivo mensual, basándose en el intereses efectivo anual.

5.3. Ahora, lo que interesa es saber si basado en la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, en el pagare número 002653 se cobraron intereses en exceso.

Para dilucidar lo anterior, *prima facie* es importante determinar el valor que se cobró de intereses, por concepto del mutuo celebrado por las partes, suma que como se puso de presente con anterioridad, equivale únicamente por dicho concepto a \$8.687.289.00, valor que se pagó del mutuo celebrado por las partes por concepto de intereses sobre un monto \$13.200.000.00

Para determinar se despejara la siguiente fórmula es decir \$8.687.289.00 dividido (/) 13.200.000.00 por (x) cien (100), dando como resultado 2.201%, ese es el porcentaje cobrado por la convocada para liquidar los intereses mes a mes del dinero mutuado.

Despejado dicho porcentaje, se entrará a indagar si esa tasa del “2.201%” supera o no los topes máximos de usura establecidos por la Superfinanciera, para lo anterior se utilizara la siguiente ecuación financiera, para despejar la tasa de intereses efectiva anual basada en la mensual cobrada (2.201%).

$$.- TEA=(1+TEM)^{360/30}-1$$

(Se aclara que en la ecuación original el 360/30, esta sobre el segundo paréntesis de izquierda a derecha).

El Despacho entrara a resolver la ecuación antes presentada, de la siguiente manera.

$$1.-TEA=(1+2,201\%)^{360/30}-1$$

$$2.-TEA=(1+0.02201)^{360/30}-1$$

$$3.-TEA=(1.02201)^{12}-1$$

4.-TEA=1.2888-1

5.-TEA=0,2888

6.-TEA=28.88%

En la primera “1.-” el TEM se reemplaza por el porcentaje utilizado el cual es “2,201%”.

En la segunda parte “2.-” el porcentaje (%) tiene que expresarse como un numero decimal, para lo cual simplemente 2.201% se divide (/) en cien (100), resultando 0.02201, el cual se le debe sumar (+) uno (1), dando como resultas 1.02201.

En la tercera parte “3.-” se divide (/) trescientos sesenta (360) en treinta (30) dando como resultado doce (12), significando que, el 1.02201 debe potenciarse doce (12) veces, es decir, se eleva a la doceava potencia, dando como resultado 1.2888.

En la cuarta parte “4.-” el resultado señalado en el párrafo anterior “1.2888” se le debe restar (-) uno (1), dando como resultado 0.2888.

En la quinta parte “5.-” el resultado anterior señalado “0.2888” debe expresarse como un porcentaje, para lo que simplemente se multiplica por (x) cien (100), dando 28.88%

Se concluye entonces, en relación con el pagare número 02653, que los intereses si fueron pactados por el acreedor y el deudor a la tasa máxima legal interesada; que el hoy demandante autorizó desde la solicitud inicial del crédito el descuento por concepto de “*estudios de crédito, transferencia ACH, comisión pagadurías, seguros, aval y gastos de administración*”, y que los réditos por concepto de intereses se encuentran dentro de aquellos estipulados por la superintendencia Financiera, resultando contrario a lo manifestado por el convocante,

ya que como quedó demostrado, los intereses no superan el tope máximo establecido para esa data.

5.4. En suma, atendiendo los anteriores razonamientos, en este caso, no hubo un cobro excesivo de intereses, pues los pagados se ajustan a los límites permitidos por la ley, además que aquellos emolumentos cobrados por concepto adicional “*estudios de crédito, transferencia ACH, comisión pagadurías, seguros, aval y gastos de administración*”, fueron avalados desde su mismo origen por el extremo actor y lo que traduce en que los cobros que en su momento realizó ACTIVOS Y FINANZAS S.A., se encuentren ajustados a la legalidad.

6. Finalmente habrá de decirse que, en el presente caso, fue precaria la recaudación de pruebas, luego ni siquiera se cuenta o fue aportado por el extremo demandante dictamen pericial alguno u otro medio probatorio idónea y eficaz, que llevara a la ineludible conclusión o demostración que efectivamente el deudor-demandante canceló intereses por encima de la tasa cobrada, o que hubo errores matemáticos en la liquidación de intereses.

En efecto, el actor aduce en su libelo rector de la demanda que canceló intereses excesivos en la cuantía de \$ 17.100.944, no obstante, no existe elemento de juicio ni ningún otro medio suasorio que demuestre tal aseveración, quedando las afirmaciones hechas por el demandante en solo dichos huérfanos de prueba.

De ahí que, basta solamente el análisis realizado por el juzgado en líneas precedentes, para arribar a la misma conclusión de desestimar las pretensiones del extremo demandante, declarando probada la excepción denominada “*inexistencia de cobro excesivo de intereses.*”

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción denominada “*inexistencia de cobro excesivo de intereses.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora. Tásense, se fija como agencias en derecho la suma \$ 600.000.00

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', written over a faint circular stamp.

NESTOR LEON CAMELO